

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍAN LAS ESPECIES OBJETO DE APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO, CONSIDERANDO A LOS ANIMALES DE PRODUCCIÓN ASILVESTRADOS COMO PIEZAS DE CAZA MAYOR, Y SE REGULA LA UTILIZACIÓN DE TÉCNICAS CINEGÉTICAS PARA SU CONTROL, GESTIÓN Y ERRADICACIÓN DEL MEDIO NATURAL.

Es sabido que las cabras y las ovejas -junto a otras especies como perros y ratones- se hallan presentes en Canarias desde el año 313 a. de C., así como la existencia en época aborigen de numerosas poblaciones salvajes ajenas a la intervención humana en su ciclo vital. En este sentido, los expertos sostienen que ya en este periodo había dos tipos de ganado, el “doméstico” y el “salvaje”, denominándose popularmente a este último con el nombre de “Guanil”, esto es, aquél que se cría suelto y no posee marca que identifique a la persona que ostenta su propiedad. También existen referencias sobre la existencia de una elevada cabaña ganadera en tiempos prehispanicos, lo que vendría a demostrar su importancia en la economía de los aborígenes, así como su origen ancestral, a través de marcadores de ADN mitocondrial. Por ejemplo, la presencia de un haplotipo compartido por cabras de distintas islas, pero ausente en ejemplares de otras regiones geográficas, apunta hacia ello, previsiblemente como consecuencia al aislamiento de dichas especies en el archipiélago desde hace milenios.

Sin embargo, la proliferación de los animales de producción asilvestrados en el medio natural de Canarias en los últimos años se ha convertido en un problema de primer orden, fundamentalmente desde el punto de vista medioambiental, pero también desde la perspectiva de los daños y perjuicios que este fenómeno está originando fundamentalmente en la economía y en los bienes de los agricultores y ganaderos, así como en los valores patrimoniales y etnográficos característicos de las islas. La concreción de los citados problemas y riesgos, ocasionados por los animales de producción asilvestrados en las islas Canarias derivan pues, fundamentalmente, en fenómenos tales como la deforestación y la erosión, en el desplazamiento de especies y en la competencia de recursos, así como en numerosas pérdidas económicas e, incluso, en riesgos para la salud, integridad física y la seguridad de las personas.





El impacto negativo que causan las especies animales de producción asilvestradas en la conservación biológica y los diversos problemas antes expuestos justifican pues la adopción por el Gobierno de Canarias de medidas efectivas tendentes a su control y erradicación a corto-medio plazo, resultando del todo necesario y oportuno proceder a regular esta materia, máxime desde el momento en el que a nivel ecológico resulta totalmente inviable mantener estas poblaciones animales asilvestradas, especialmente en zonas donde la biodiversidad está gravemente amenazada, tales como los espacios naturales protegidos y los lugares integrantes de la Red Natura 2000, con el objetivo de impedir la extinción de endemismos insulares y posibilitar la restauración de los ecosistemas afectados. A tal fin, se ha considerado por tanto que lo más eficiente, desde todo punto de vista, es proceder al control, gestión y erradicación de estas especies mediante el empleo de técnicas y prácticas de índole cinegético, precisándose un amparo normativo *ad hoc*, mediante su previa declaración como especies de caza mayor, procediéndose a la ampliación de la actual lista de especies susceptibles de ello, así como establecer medidas adecuadas de trazabilidad ganadera, de sanidad animal y de salud pública respecto de los animales capturados y abatidos, según proceda.

Esta solución se adopta pues como mecanismo alternativo a la vista del escaso éxito de otras medidas hasta ahora llevadas a cabo. En efecto, la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de protección de la biodiversidad, así como algunos cabildos insulares, han venido destinando, en los últimos años, recursos económicos a este fin, desarrollando diversas acciones, incluso algunas de ellas en el marco de los programas europeos de conservación LIFE, tales como la realización de vallados y la utilización de trampas y comederos artificiales, así como otras actuaciones por parte de los órganos gestores de los espacios naturales protegidos o de los parques nacionales afectados, en el marco de la ejecución de los propios planes de gestión de dichas áreas naturales, que lamentablemente no han dado resultados del todo satisfactorios.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, a través de su artículo 30.4, otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de caza, delimitada en todo caso por la legislación civil del Estado y por el marco de la legislación básica estatal sobre medio ambiente, contenida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Asimismo, los apartados 10 y 12 del





artículo 32 de nuestro Estatuto de Autonomía de Canarias confieren a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias de desarrollo legislativo y ejecutivo en materia de sanidad e higiene, así como de medio ambiente, respectivamente. También, el artículo 31.1 del citado Estatuto prevé que la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, ejerza la competencia exclusiva en materia de ganadería.

Por otro lado, la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, mediante su artículo 5, prevé la posibilidad de que el Gobierno de Canarias pueda, oídos los cabildos insulares y mediante Decreto, en todo o en parte del archipiélago, determinar otras especies susceptibles de aprovechamiento cinegético distintas de las enumeradas en el artículo 4 de la citada ley autonómica, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes territoriales, del Estado y de la Unión Europea, estableciendo asimismo la disposición final primera del citado texto legal la oportuna habilitación al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo reglamentario.

De otra parte, el artículo 10, apartado 1, del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, dispone que las administraciones competentes adoptarán, en su caso, las medidas de gestión, control y posible erradicación de las especies incluidas en el catálogo, según las prioridades determinadas por la gravedad de la amenaza y el grado de dificultad previsto para su erradicación; quedando vinculados igualmente por este mandato los animales de producción asilvestrados, en virtud del apartado b) de la disposición adicional segunda, de la citada norma, por cuanto este precepto los considera como especies exóticas invasoras a los efectos de la aplicación o adopción de medidas de lucha contra éstos, posibilitándose de este modo el empleo de técnicas cinegéticas como herramienta o método idóneo para su control, gestión y erradicación del medio natural. Por tal motivo procede el establecimiento a través de este Decreto de adecuadas medidas de lucha para con estas especies, no considerándose oportuno en el momento actual proceder a la modificación del Reglamento de la Ley de Caza de Canarias, aprobado mediante el Decreto 42/2003, de 7 de abril, habida cuenta de las particularidades que presentan las posibles acciones cinegéticas sobre los animales de producción asilvestrados respecto de las especies





declaradas hasta la fecha como susceptibles de caza mayor (muflón y arruñ), especialmente en lo que atañe a su número y distribución territorial, siendo también distintos los problemas ambientales, socio-económicos y sanitarios en presencia; así como por el hecho mismo de que el aprovechamiento cinegético regulado en este Decreto no responde verdaderamente a una finalidad de carácter deportivo, sino a la necesidad de gestionar, controlar y eliminar, en la medida de lo posible, estas especies del medio natural dado su carácter y comportamiento invasor.

Desde el punto de vista sanitario, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, considera el control de las enfermedades de los animales un factor clave en el desarrollo de la ganadería, siendo además de vital trascendencia, entre otros extremos, para el medio ambiente y la salud pública. Efectivamente, el posible contagio de enfermedades entre las distintas especies susceptibles de ser consideradas como ganaderas y como silvestres, hacen que las actuaciones sanitarias deban estar unidas tanto en un medio como en otro, sin desdeñar que las enfermedades epizooticas pueden generar graves consecuencias en el medio natural, pudiendo llegar a afectar a toda la pirámide ecológica y provocar daños irreparables. Más importante es aún si cabe, en el ámbito de la salud pública, y de conformidad con las determinaciones de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, la posible transmisión de enfermedades de los animales al ser humano, haciéndose por ello preciso la adopción de medidas adecuadas para prevenir, evitar o disminuir la materialización de tal riesgo, especialmente mediante mecanismos de trazabilidad e higiene de los ejemplares capturados vivos, así como mediante la fijación de condiciones sanitarias mínimas que permitan el autoconsumo de la carne de algunas de las piezas abatidas.

En particular, han de conjugarse pues las acciones derivadas de las acciones cinegéticas realizadas sobre los animales de producción asilvestrados que prevé este Decreto con el cumplimiento de la normativa sectorial vigente en materia de ganadería, así como la legislación de sanidad animal y salud pública. En este sentido, se hace imprescindible la intervención y colaboración de los cabildos insulares en la realización de las medidas de control, gestión y erradicación del medio natural de los animales de producción asilvestrados mediante las actividades de caza mayor que se desarrollen, de acuerdo con sus competencias en materia de caza, entre las cuales figuran la gestión y administración de la caza en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, en los





terrenos de caza controlada o en los cotos sociales de caza (artículos 10.4, 14.2, 15.3 de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias), así como el otorgamiento de las licencias de caza (artículo 29.2 del mismo texto legal) y de los permisos necesarios para practicar modalidades específicas de caza según prevé el artículo 4.1, letra f), del Reglamento de la Ley de Caza de Canarias, aprobado mediante el Decreto 42/2003, de 7 de abril; poseyendo también competencias, con carácter general, en materia de conservación, protección y mejora de la flora y fauna, de conservación, preservación y mejora de sus hábitats, y de gestión y conservación, tanto de los espacios naturales de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, como de las áreas naturales canarias pertenecientes a la Red Natura 2000 (a excepción de los parques nacionales), según determinan los artículos 3.1 y 4.1, respectivamente, del Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los cabildos insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos. Asimismo, también resulta necesaria la actuación y participación de las citadas corporaciones insulares en el ámbito de las previsiones de este Decreto concernientes a la sanidad animal de los animales apañados vivos y a las derivadas de la higiene y control sanitario de los ejemplares abatidos cuya carne se destine al autoconsumo, todo ello con base a las potestades de los citados cabildos en materia de ejecución de campañas de saneamiento zoonosanitario, según establece el artículo 46.1 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias y la Disposición Adicional Primera, apartado 28, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en la redacción resultante de la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, así como el artículo 6.2, apartado k), de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares y el artículo 2.3 del Decreto 151/1994, de 21 de julio, que transfiere de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a aquéllos tal función.





Cabe señalar también que en este Decreto se da cumplimiento a los principios de buena regulación, así como a los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, en tanto que se posibilita el empleo de métodos o técnicas cinegéticas para el control, gestión y erradicación de los animales de producción asilvestrados, mediante su consideración como especies de caza mayor, estableciendo una regulación coherente y equitativa que viene, de una parte, a conciliar y hacer posible la adopción de medidas para solucionar los daños y riesgos ambientales, sanitarios y socioeconómicos que genera la presencia actual de estas especies en el medio natural y, de otro lado, a posibilitar el adecuado control y supervisión por las administraciones públicas competentes respecto de las acciones que se desarrollen a tal fin.

Por último, en íntima conexión con lo anteriormente expresado, la iniciativa es coherente y respetuosa con el resto del ordenamiento jurídico, encontrándose sus objetivos claramente definidos, cumpliéndose de este modo los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, y de Sanidad, oídos los cabildos insulares, visto el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día ... de....de 2018.

DISPONGO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto, finalidad y ámbito de aplicación.

1. Es objeto del presente Decreto ampliar las especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, considerando a los animales de producción asilvestrados como piezas de caza mayor a los efectos de su control, gestión y erradicación del medio natural, así como regular la utilización de métodos o técnicas





cinéticas para ello y establecer medidas de trazabilidad ganadera, de sanidad animal y de salud pública, determinando en particular las condiciones que en materia de seguridad e higiene alimentaria deberán aplicarse en la obtención de la carne de aquellos ejemplares abatidos que sean destinados exclusivamente al autoconsumo.

2. No resultan aplicables las previsiones de este Decreto respecto de las apañadas o entresacas de ganado semi-asilvestrado que, con carácter popular y de modo tradicional, se realizan para su aprovechamiento ganadero.

3. La regulación contenida en este Decreto se adopta por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con la finalidad de establecer adecuadas medidas de gestión, control y posible erradicación de los animales de producción asilvestrados, de acuerdo con las previsiones del artículo 10.1 y del apartado b) de la disposición adicional segunda del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

4. El ámbito de aplicación de la presente disposición se circunscribe al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.- Especies de caza mayor.

A los únicos efectos de este Decreto, se consideran piezas de caza mayor a los animales de producción asilvestrados.

Artículo 3.- Definiciones.

En aplicación del presente Decreto, se entenderá por:





a) Aguardo o espera: Modalidad cinegética en la que las personas integrantes de la cuadrilla se ubican en puestos fijos y esperan a los animales de producción asilvestrados para abatirlos, generalmente en una zona de paso o donde se conoce o propicia que éstos acudan asiduamente.

b) Animales de producción asilvestrados: los animales de origen ganadero pertenecientes a las especies caprina (*Capra hircus*) y ovina (*Ovis aries*), así como sus cruces con otros congéneres, que no dependiendo del ser humano para su subsistencia se hallaren libres en el medio natural y carezcan de identificación o signo aparente de dominio o posesión por una persona.

c) Apañada: Modalidad cinegética practicada en cuadrilla consistente en recoger o capturar vivos a los animales de producción asilvestrados, a los efectos de su control, gestión y erradicación del medio natural, para dirigirlos y encerrarlos, con ayuda o no de perros de pastor, en un corral, gambuesa o recinto acotado, con la finalidad de destinarlos posteriormente a una explotación de concentración y cuarentena insular en el menor plazo posible, de acuerdo con las previsiones de este Decreto y la legislación vigente.

d) Autoconsumo: Destino que se da a la carne de los ejemplares abatidos para consumo doméstico privado de las personas que integran las cuadrillas y/o de los miembros de las unidades familiares que con aquéllas convivan, siempre que ésta haya sido obtenida bajo los controles y condiciones fijadas en este Decreto y que, en todo caso, no será susceptible de ser comercializada, distribuida, transferida o suministrada, directa o indirectamente, a ninguna otra persona, establecimiento o consumidor final, ya sea a título oneroso o gratuito.

e) Batida: Modalidad cinegética practicada en cuadrilla mediante la previa organización de dos grupos, en el que uno de ellos bate el terreno, ayudándose o no por perros, avanzando y levantando a los animales de producción asilvestrados de su lugar de refugio o encame, y el otro, se sitúa estratégicamente dominando la línea de huida de aquéllos para abatirlos.





f) Cuadrilla: Conjunto de personas compuesto por un mínimo de tres y un máximo de siete que contando con las licencias oportunas desarrollan conjuntamente la caza mayor de los animales de producción asilvestrados para su control, gestión y erradicación.

g) Establecimiento de inspección autorizado: Instalación o local autorizado por la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de salud pública en que se lleva a cabo la inspección veterinaria de los ejemplares abatidos destinados al autoconsumo, o de sus vísceras, según proceda.

h) Explotación de concentración y cuarentena: Edificación o cualquier lugar al aire libre dotado de instalaciones suficientes y adecuadas para garantizar las condiciones mínimas de alojamiento, bienestar animal y atenciones sanitarias de cabras y ovejas domésticas capturadas vivas mediante apañada, para su confinamiento temporal en condiciones de aislamiento, bajo control o supervisión veterinaria, e identificación individual y aplicación de un programa zoonosanitario definido de cara a garantizar unas condiciones mínimas favorables para que la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de ganadería y sanidad animal tome en consideración la posible adquisición de su trazabilidad en materia de identificación y sanidad animal, y hasta tanto no se dictamine su destino final.

i) Guarda de control: Persona que, teniendo los conocimientos adecuados, ha sido designada a tal fin por la administración pública competente para velar por el correcto ejercicio de las acciones de caza mayor de los animales de producción asilvestrados para su control, gestión y erradicación, así como para supervisar el resultado final de tales acciones y el destino de los ejemplares capturados o abatidos.

j) Jefatura de cuadrilla: Cargo ostentado por quien representa a las personas integrantes de la cuadrilla y que formando parte de la misma se responsabiliza de la dirección y coordinación de ésta





en las acciones propias de la caza mayor de los animales de producción asilvestrados y del cumplimiento de las obligaciones que prevé este Decreto.

k) Perros de pastor: Perros pertenecientes a cualquier raza, excepto aquéllas declaradas como potencialmente peligrosas, que poseen una aptitud no agresiva así como una propensión natural y entrenamiento adecuado para buscar el contacto con el ganado caprino y ovino, para rodearlo intentando agrupar el rebaño y para guiarlo hasta el lugar de su encierro o captura.

l) Rececho: Modalidad cinegética en la que una cuadrilla, ayudándose o no por perros, realiza una búsqueda activa sobre el terreno de los animales de producción asilvestrados hasta tenerlos a una distancia de tiro óptima.

ll) Veterinario técnico responsable: Persona que estando provista de una Licenciatura o Grado en Veterinaria se halla al servicio de la Administración responsable correspondiente y ha sido designada por ésta como responsable del cumplimiento de los requisitos zootécnicos y sanitarios de las explotaciones de concentración y cuarentena, así como de desarrollar y supervisar las labores de control que en materia de salud pública se realicen en los establecimientos de inspección autorizados.

CAPÍTULO II. GESTIÓN DE LA CAZA MAYOR DE LOS ANIMALES DE PRODUCCIÓN ASILVESTRADOS

Artículo 4.- Competencias de intervención administrativa sobre los animales de producción asilvestrados.

1. La intervención administrativa sobre los animales de producción asilvestrados para su control, gestión y erradicación del medio natural, así como en materia de salud pública, sanidad animal e identificación y trazabilidad ganadera, se ejercerá por los cabildos insulares y por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con sus respectivos ámbitos competenciales y las previsiones del presente Decreto.





2. En particular, tanto los cabildos insulares como la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán, de forma coordinada, ejecutar acciones de control, gestión y erradicación de los animales de producción asilvestrados, mediante el empleo de cualesquiera de las modalidades y medios de caza previstos en este Decreto de conformidad con las previsiones de la normativa básica estatal en materia de especies exóticas invasoras, así como instaurar y ejecutar las medidas de salud pública, sanidad animal, identificación y de trazabilidad ganadera que fueran necesarias respecto de los animales de producción asilvestrados objeto del presente Decreto.

3. La caza mayor de los animales de producción asilvestrados para su control, gestión y erradicación del medio natural requiere la previa obtención de permiso o autorización administrativa expedida por los cabildos, con arreglo al artículo 4.1, letra f), del Reglamento de la Ley de Caza de Canarias, aprobado mediante el Decreto 42/2003, de 7 de abril, a excepción de las actividades de estas características efectuadas por las administraciones públicas competentes en el marco de las campañas, programas, planes o estrategias de control, gestión y erradicación que se establezcan, bien directamente con sus propios medios humanos y materiales, o bien indirectamente mediante su concertación con terceros, a través de cualesquiera de las figuras o instrumentos previstos en la normativa vigente.

Artículo 5.- Períodos hábiles, especies autorizadas, condiciones y limitaciones para la caza mayor de los animales de producción asilvestrados.

1. La Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de caza y protección de la biodiversidad adoptará para cada temporada, a través de la Orden regional de caza, las medidas oportunas referidas a la caza mayor de los animales de producción asilvestrados para su control, gestión y erradicación, determinando todo lo concerniente a las especies, modalidades, medios, cuantías y limitaciones generales en beneficio de la conservación y protección de la naturaleza.





2. Sin perjuicio de lo anterior, los cabildos insulares podrán organizar y, en su caso, autorizar la caza mayor de los animales de producción asilvestrados para su control, gestión y erradicación, fijando a través de las disposiciones o resoluciones oportunas las condiciones, circunstancias o prescripciones específicas que no hubieren sido determinadas por la Orden regional de caza para su ejercicio cinegético, debiéndose respetar en todo caso las previsiones del presente Decreto.

3. Las disposiciones o resoluciones que se aprueben a tal efecto por los cabildos insulares en relación con la práctica de la caza mayor de los animales de producción asilvestrados para su control, gestión y erradicación del medio natural serán objeto de publicación mediante el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, para general conocimiento.

4. Las disposiciones, resoluciones o actuaciones derivadas de las acciones de control, gestión y erradicación de los animales de producción asilvestrados que se efectúen, directa o indirectamente, por parte de la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de caza y protección de la biodiversidad en el marco de campañas, programas, planes o estrategias de lucha contra las especies exóticas invasoras no estarán sujetas a las determinaciones que se establezcan en la Orden regional de caza, ni en las disposiciones o resoluciones que dicten los cabildos insulares previstas en los apartados 2 y 3.

5. Asimismo, tampoco estarán sometidas a la Orden regional de caza las actuaciones, planes, programas y campañas de índole ganadero, de sanidad animal y de salud pública que en aplicación de este Decreto realicen, directa o indirectamente, las Consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competentes en dichas materias, ni las que, en coordinación con dichos departamentos autonómicos, puedan efectuar los cabildos insulares en el marco de campañas de saneamiento zoonosanitario y programas oficiales de prevención, control y erradicación de enfermedades.





Artículo 6.- Modalidades y medios permitidos para la caza mayor de los animales de producción asilvestrados.

1. Teniendo en cuenta criterios de selectividad y bienestar animal, son modalidades de caza mayor de los animales de producción asilvestrados, para su control, gestión y erradicación del medio natural, las siguientes: apañada, batida, rececho y aguardo o espera.

2. Como medios de caza para el control, gestión y erradicación de los animales de producción asilvestrados se permite el empleo de las armas de fuego rayada (rifle) y la escopeta, así como el arco, comprendidas respectivamente dentro de las categorías 2^a.2, 3^a.2 y 7^a.5, del Reglamento de Armas, aprobado mediante el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero. En particular, respecto de la caza mayor con escopeta sólo se admiten como munición los cartuchos de bala, y en la realizada mediante el empleo del arco éste tendrá una potencia de 45 libras o superior.

3. En las modalidades de batida y rececho se autoriza la utilización de perros como medios auxiliares en la caza de los animales de producción asilvestrados. También se permite el empleo de éstos en la modalidad de apañada, única y exclusivamente cuando fueran perros de pastor.

CAPÍTULO III. DEL CONTROL Y GESTIÓN DE LOS ANIMALES DE PRODUCCIÓN ASILVESTRADOS CAPTURADOS

Artículo 7.- De las apañadas y las explotaciones de concentración y cuarentena de los animales de producción asilvestrados.

1. La realización de apañadas, como modalidad de caza mayor para el control, gestión y erradicación de los animales de producción asilvestrados, requerirá en todo caso contar previamente en la isla de que se trate con al menos una explotación de concentración y cuarentena inscrita como tal en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias (REGAC), conforme a las previsiones de la Orden





de 20 de marzo de 2018, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, por la que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.

2. Inmediatamente terminada la apañada, quienes desempeñen la jefatura de cuadrilla comunicarán tal circunstancia a la persona que ejerza las funciones de Guarda de control, que tras realizar las oportunas labores de supervisión decidirá seguidamente el traslado de los animales de producción asilvestrados capturados vivos que pertenezcan, única y exclusivamente, a las especies cabra y oveja doméstica, a alguna de las explotaciones de concentración y cuarentena insulares habilitadas al efecto para su estabulación, identificación, inspección y control veterinario, de acuerdo con las previsiones de este Decreto.

3. En ningún caso podrán ser objeto de estabulación en las explotaciones de concentración y cuarentena insulares los ejemplares capturados en vivo mediante apañadas resultantes del cruce de la oveja o la cabra doméstica con otras especies.

4. Si a consecuencia de la apañada se capturasen ejemplares híbridos resultantes de los cruces indicados en el apartado precedente, éstos no podrán ser devueltos al medio natural, procediéndose en tales supuestos al sacrificio de los citados ejemplares por persona habilitada para ello, bajo control veterinario, mediante el empleo de mecanismos o medios de eutanasia permitidos por la legislación vigente, previo su aturdimiento, procurando en todo caso no causar a los animales ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable.

Artículo 8.- De los requisitos y condiciones mínimas de las explotaciones de concentración y cuarentena insulares.

1. A los efectos del presente Decreto, las explotaciones de concentración y cuarentena de los animales de producción asilvestrados habrán de cumplir los siguientes requisitos y condiciones mínimas:





- a) Se localizarán en lugares o parajes lo más próximos que sea posible a los de la apañada.
- b) No podrán ubicarse en instalaciones donde ya existan animales de las mismas o distintas especies.
- c) Se practicará la técnica de *“todo dentro, todo fuera”*, de manera que una vez estabulados todos los animales de producción asilvestrados apañados vivos durante el periodo de tiempo que determine la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de ganadería y sanidad animal no podrán introducirse más ejemplares de la misma o distinta especie en tanto no hayan salido, a su destino definitivo, los ejemplares controlados, una vez cumplidas de modo satisfactorio las medidas establecidas en el programa de medidas sanitarias y de bienestar animal que apruebe el citado departamento autonómico.
- d) Para no comprometer el bienestar de los ejemplares se evitará, en la medida de lo posible, el confinamiento en condiciones de aislamiento individual y, en todo caso, de reducido espacio de alojamiento, durante el tiempo previsto para la ejecución del programa de medidas sanitarias y de bienestar animal que a tal efecto se apruebe.
- e) Los animales capturados permanecerán en las instalaciones durante todo el tiempo que dure el programa de medidas sanitarias y de bienestar animal, constituyendo en su conjunto una misma y única unidad epidemiológica.

Artículo 9.- De la identificación de los ejemplares capturados y estabulados en las explotaciones de concentración y cuarentena.

- 1. La primera identificación de los animales capturados y estabulados en las explotaciones de concentración y cuarentena, en el caso que carecieran de ella, se realizará mediante crotales o marcas





individuales de explotación no oficiales, que aporten suficientes garantías de permanencia e inviolabilidad, quedando reflejados sus datos en el Libro de Explotación Ganadera, debiendo ser comunicados a la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de ganadería y sanidad animal.

Esta primera identificación individual permanecerá colocada en los animales en tanto, tras la realización de los tratamientos y las pruebas preliminares establecidas, no se pueda determinar un antecedente sanitario favorable y unas garantías básicas de trazabilidad.

2. A partir del establecimiento del criterio de trazabilidad adquirida, la identificación individual animal de los ejemplares deberá tener carácter oficial, en tanto implica la regularización inmediata de éstos una vez los datos notificados por los veterinarios al servicio de los cabildos insulares sean volcados en el Registro de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme a la normativa vigente.

Artículo 10.- Del control sanitario de las explotaciones de concentración y cuarentena insulares.

1. Las explotaciones de concentración y cuarentena insulares de los animales de producción asilvestrados estarán bajo el control y supervisión de uno o varios veterinarios al servicio de los cabildos insulares, debiendo éstos en todo caso designar y comunicar a la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de ganadería y sanidad animal los datos profesionales de aquéllos, así como particularmente, en caso de haber varios, de la persona que actuará como veterinario técnico responsable del cumplimiento de los requisitos zootécnicos y sanitarios que se establezcan por dicho departamento autonómico, a los efectos del presente Decreto.





2. Las funciones de los veterinarios responsables del control sanitario de las explotaciones de concentración y cuarentena de los animales de producción asilvestrados serán, al menos, las siguientes:

- a) Acreditar el cumplimiento integral del programa de medidas sanitarias y de bienestar animal que apruebe la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de ganadería y sanidad animal a propuesta de aquéllos, en todo lo concerniente al traslado o transporte, la recepción y la estancia de los animales en las explotaciones de concentración y cuarentena insulares.
- b) Identificar individualmente con marcas auriculares no oficiales, o de explotación, y con carácter temporal, a todos los animales capturados vivos mediante apañada.
- c) Verificar el estado de salud general de los animales de producción asilvestrados capturados vivos, mediante la realización de las pruebas preliminares sanitarias que procedan.
- d) Asegurar la permanente provisión de comida, agua y demás cuidados que fueren necesarios para los animales confinados.
- e) Desparasitar y vacunar los ejemplares capturados, de acuerdo con el programa de medidas sanitarias y de bienestar animal a que se refiere el apartado a), según la edad y estado productivo de los ejemplares.
- f) Supervisar las tareas de limpieza, desinfección, desratización y desinsectación de las instalaciones y equipamientos de las explotaciones de concentración y cuarentena.





- a) Servir de personal de apoyo en las tareas de un posible saneamiento ganadero oficial por parte de la autoridad con competencias en materia de ganadería y sanidad animal.
- b) Sacrificar *in situ* a los ejemplares cuando la situación sanitaria del animal o el resultado desfavorable de los controles establecidos así lo determinen.
- c) Preparar los informes y las comunicaciones, tanto en formato papel como electrónico, según proceda, referidas a la identificación, pruebas preliminares sanitarias generales, bienestar animal y registro que hayan de dirigirse a la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de ganadería y sanidad animal.
- d) Dar aviso, en su caso, al veterinario técnico responsable señalado en el apartado 1 y, cuando proceda, a las autoridades competentes en materia ganadera y de sanidad animal, así como de salud pública, de la presencia de cualquier situación de alerta sanitaria o de emergencia de carácter ganadero.

3. Tras la valoración favorable por parte de la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de ganadería y sanidad animal del resultado de las pruebas preliminares sanitarias generales aportadas por los veterinarios al servicio de los cabildos insulares, ésta dará las instrucciones pertinentes para el oportuno saneamiento ganadero oficial, respecto de todos los animales alojados en las explotaciones de concentración y cuarentena.

Artículo 11.- Del destino final de los ejemplares albergados en las explotaciones de concentración y cuarentena insulares.





1. El destino final de los animales de producción asilvestrados capturados albergados en las explotaciones de concentración y cuarentena insulares, una vez transcurrido el periodo de confinamiento procedente y que tras ser dictaminada su situación sanitaria adquieran la condición de trazabilidad, podrá ser alguno de los siguientes:

a) Traslado a explotaciones ganaderas inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias (REGAC) en situación de alta activa para la subexplotación en cuestión, en tanto no esté sujeta a restricciones de entrada de animales por cualquier motivo de capacidad, antecedentes sanitarios, identificación u otros.

b) Traslado al matadero insular que corresponda para su sacrificio y posterior consumo humano, cuando el Cabildo insular competente así lo estime oportuno y al amparo de la preceptiva Guía Sanitaria de origen, conforme a la legislación aplicable.

c) El sacrificio *in situ* cuando la situación sanitaria del animal o el resultado desfavorable de los controles establecidos así lo demande, practicándose la eutanasia de forma responsable y aplicando buenas prácticas de bienestar animal.

2. Tan pronto como a la totalidad de los animales sometidos a cuarentena les hayan sido practicadas, con resultado negativo, las pruebas sanitarias pertinentes y se los pueda incluir en el Registro de Identificación Individual de Animales (RIIA), el veterinario técnico responsable al servicio del cabildo insular correspondiente solicitará de la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de ganadería y sanidad animal las oportunas guías zoonosanitarias de traslado, presentando la relación individual de animales que serán objeto de traslado a los destinos señalados en las letras a) y b) del apartado anterior.

3. Quien actué como veterinario técnico responsable hará efectiva la anterior notificación mediante la presentación del correspondiente modelo de solicitud de movimiento, donde constarán cumplimentados los datos del Registro de Explotación Ganadera de Canarias (REGAC) referidos a la





explotación de concentración y cuarentena, los de la explotación de destino, incluyendo en su caso las del matadero insular, los del medio de transporte y la relación individual de las marcas oficiales de los ejemplares a trasladar.

4. A los efectos de la validez de la Guía Sanitaria expedida por la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de ganadería y sanidad animal, los cabildos insulares y los ganaderos titulares de la explotación en destino disponen de un plazo de cinco días hábiles para hacer efectivo el traspaso de los animales. Cuando no se hiciera efectivo el traslado de ejemplares a las explotaciones ganaderas designadas, habrá de solicitarse del citado departamento autonómico la anulación de la Guía Sanitaria expedida y su sustitución por otra cuyo destino sea otra explotación ganadera, para vida, o bien al matadero insular para su sacrificio.

5. Los servicios veterinarios de la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de salud pública responsables del control oficial de los mataderos insulares, dictaminarán acerca del destino final de las carnes de los animales sacrificados.

CAPÍTULO IV. DE LA SEGURIDAD Y EL CONTROL DE LA CAZA MAYOR DE LOS ANIMALES DE PRODUCCIÓN ASILVESTRADOS

Artículo 12.- Medidas de eficacia y seguridad en la caza mayor de los animales de producción asilvestrados.

1. Con el fin de garantizar la eficacia y seguridad del ejercicio de la caza mayor de los animales de producción asilvestrados para su control, gestión y erradicación, las personas que ocupen la jefatura de las cuadrillas deberán presentar para su aprobación un Plan de Actuación, por duplicado ejemplar, ante quien ostente la condición de Guarda de control.





2. La persona que actúe como Guarda de control deberá tener conocimientos en materia de especies exóticas invasoras, caza y seguridad en el empleo de armas, así como, en general, en materia de conservación y protección de la naturaleza, y será designada por la Administración competente responsable de las acciones de gestión, control y erradicación, según corresponda, preferiblemente entre los Agentes de Medio Ambiente y el personal al servicio de los cabildos insulares, o bien entre el personal de guardería o el que figure adscrito a los parques nacionales o, en general, a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, según se trate, incluidos los efectivos del Cuerpo General de la Policía Canaria, pudiendo encomendarse, no obstante, las funciones de supervisión y control a otras personas, siempre y cuando posean los conocimientos necesarios para ello, mediante el empleo de cualquiera de las fórmulas que prevé la normativa vigente. Asimismo, podrán actuar como tales los agentes forestales o guardamontes, los agentes de la policía local o el resto del personal al servicio de los ayuntamientos, siempre y cuando posean los conocimientos antedichos, previa la suscripción del oportuno convenio de colaboración con el cabildo insular correspondiente o con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, según proceda.

3. Los controles de inicio y finalización de la actividad de caza mayor serán efectuados por la persona designada como Guarda de control, dejando constancia de ello en el Plan de Actuación, correspondiéndole también a ésta la verificación del cumplimiento de los requisitos y de la documentación precisa para su ejecución, así como en general la realización de las funciones de vigilancia o supervisión, previstas en este Decreto debiendo estar a tal fin en permanente comunicación con la persona que ocupa la jefatura de cuadrilla. Todo ello se entenderá sin perjuicio de las funciones que de ordinario corresponden, conforme a la legislación vigente, a los funcionarios y agentes de la autoridad al servicio de las administraciones públicas competentes, así como, en particular, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

4. Todas las personas que asistan a la caza mayor de los animales de producción asilvestrados, con independencia de que formen o no parte de la cuadrilla y cualquiera que sea la modalidad practicada, deberán portar obligatoriamente durante el desarrollo de la actividad cinegética prendas que cubran el torso y la espalda, que tengan tonalidad llamativa, favoreciendo su alta visibilidad.





5. La administración competente podrá prohibir o restringir, asimismo, por razones de seguridad, el acceso general y la permanencia de personas ajenas a las actividades de caza mayor de los animales de producción asilvestrados para su control, gestión y erradicación, en los días, horas, zonas o lugares y formas que a tal efecto determinen las resoluciones o disposiciones pertinentes.

Artículo 13.- Del Plan de Actuación.

1. El Plan de Actuación deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La identificación de quien actúe como Jefe de Cuadrilla y de las restantes personas que integran la misma, así como la de sus posibles morraleros o auxiliares y acompañantes, comprensiva de sus nombres, apellidos, N.I.F. y domicilio, así como los datos referidos a las licencias de caza y, cuando proceda, a las licencias o los permisos de armas y a las guías de pertenencia.

b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del inicio de la actividad de gestión, control y erradicación (jornada, fecha, hora, localización, etc.).

c) Una descripción suficiente, así como cartografía adecuada, del ámbito o sector, de los itinerarios a seguir, de la fijación de los puestos de tiro o del movimiento de las batidas o apañadas, según corresponda.

d) Las modificaciones, condiciones o cambios sobrevenidos aprobados, en su caso.

e) Los datos identificativos de la persona que ejerza como Guarda de control.





f) Un Anexo comprensivo del acta que levantará quien actúe como Guarda de control con ocasión del fin de la jornada de caza mayor de que se trate, adjunto al cuerpo principal del Plan de Actuación, que especificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de finalización de la actividad de gestión, control y erradicación, el número de ejemplares capturados o abatidos por la cuadrilla, los números de los precintos empleados, en su caso, las incidencias producidas, especialmente las referidas a la seguridad de la caza y a los aspectos sanitarios y, por último, el destino final que se dé a los animales o sus vísceras, incorporando también, a estos efectos, el documento de acompañamiento expedido para el transporte.

g) Las Firmas de quienes desempeñen la jefatura de cuadrilla y la Guarda de control, que se consignarán tanto en el cuerpo principal del Plan de Actuación como en su Anexo.

2. El Plan de Actuación será sometido a la aprobación de la persona que intervenga como Guarda de control, que podrá establecer en el mismo las modificaciones o condiciones que estime oportunas por razones de eficacia o de seguridad, debiendo éste hacer entrega antes del inicio de la jornada de caza mayor, tras darle su conformidad, de la copia del cuerpo principal correspondiente a quien ostente la jefatura de cuadrilla para su constancia y cumplimiento, así como también de su Anexo, una vez finalizada la susodicha jornada. En el supuesto de que por circunstancias sobrevenidas e imprevistas (climatología, falta de visibilidad, movimiento de ejemplares, seguridad para las personas o sus bienes, etc.) la persona que ocupe la jefatura de cuadrilla considere necesario modificar algún aspecto del Plan de Actuación, deberá de comunicárselo a quien desempeñe las funciones de Guarda de control a fin de obtener su aprobación previa, consignándose en el citado documento, lo antes posible, los cambios efectuados.

3. El Plan de Actuación se agota con su aplicación en la jornada de caza mayor o el periodo de vigencia correspondiente, y sin su aprobación expresa no desplegarán sus efectos los permisos o autorizaciones que, en su caso, hayan sido expedidas por los cabildos insulares, no bastando éstas por sí solas para ejecutar la caza mayor de los animales de producción asilvestrados.





4. Por los cabildos insulares podrán establecerse modelos normalizados del Plan de Actuación para facilitar la confección y aportación de los datos e informaciones requeridas, que serán puestos a disposición de las personas interesadas.

5. Una vez finalizada la jornada de caza mayor o el periodo de vigencia que contempla el Plan de Actuación, y a la mayor brevedad que sea posible, quien ejerza como Guarda de control entregará a los servicios competentes de la Administración Pública responsable de las acciones de gestión, control y erradicación de los animales de producción asilvestrados de que se trate, para su constancia y archivo, el ejemplar correspondiente del citado documento, así como de las matrices identificativas empleadas en los ejemplares abatidos y los precintos sobrantes, en su caso.

Artículo 14.- De la señalización de seguridad.

1. Durante la ejecución de las actividades de caza mayor previstas en este Decreto deberán asimismo colocarse señales de advertencia de tal circunstancia en las vías de acceso rodadas y peatonal, así como en aquellos caminos, pistas, senderos, vías pecuarias y zonas de dominio público hidráulico afectadas, así como en sus márgenes y en cuantos puntos intermedios se estime necesario por quien realice las funciones de Guarda de control. La señalización se situará en lugar perfectamente visible, no pudiendo colocarse en elementos vivos de la vegetación. Asimismo, las señales, no necesariamente metálicas, serán resistentes a las inclemencias del tiempo atmosférico y deberán ser colocadas al inicio de la acción cinegética y retiradas una vez finalizada aquélla.

2. Las señales utilizarán colores llamativos, tendrán forma rectangular y unas dimensiones mínimas de 70x90 cm, debiendo figurar en su interior, como información obligatoria, la leyenda: "PELIGRO: CAZA MAYOR DE ANIMALES DE PRODUCCIÓN ASILVESTRADOS", indicándose también la fecha o el periodo en que se realizará tal actividad, así como sus horas de inicio y finalización, existiendo por lo demás libertad en el diseño de éstas. En caso de que las señales tuvieran mayores dimensiones, la





base y la altura guardarán la proporción de las medidas anteriormente citadas. Toda la información obligatoria contenida en las señales se expresará de forma perfectamente legible, además de en español, en los idiomas inglés y alemán, pudiendo facultativamente consignarse también en éstas una leyenda y/o símbolo de “prohibido el paso” y cualquier otro dato o elemento accesorio que se estime relevante.

3. La señalización será colocada por el personal de la administración pública competente, siguiendo las instrucciones de quien ostente la condición de Guarda de control, quien podrá requerir la colaboración voluntaria, a estos efectos, tanto de las cuadrillas participantes en tales labores, bajo la coordinación de quien desempeñe la jefatura de cuadrilla, como de los guardas de caza al servicio de las sociedades de cazadores o de concesiones administrativas de explotaciones cinegéticas. Por Orden del Consejero o Consejera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de caza y protección de la biodiversidad se podrán establecer otros requisitos respecto de la señalización, así como modificar las características, ubicación y colocación que prevé este Decreto.

Artículo 15.- De la utilización de las armas y las medidas de seguridad.

1. En las batidas, recechos, aguardos o esperas las personas tiradoras no podrán portar armas cargadas y desenfundadas antes de llegar al puesto o después de abandonarlo. No podrán dispararse las armas hasta que todos los puestos se encuentren debidamente colocados, ni podrá hacerse después de que se haya dado por terminada la batida, el rececho, la guarda o espera, según se trate. Asimismo, durante el desarrollo de la cacería se prohíbe el cambio o el abandono del puesto, tanto de las personas cazadoras como de sus morraleros o auxiliares y acompañantes, salvo casos de fuerza mayor; circunstancia ésta que, en su caso, deberá ser comunicada de inmediato a las personas que se ocupan, respectivamente, de las labores propias de la jefatura de cuadrilla y de la Guarda de control, así como a los puestos contiguos.





2. Siempre que la configuración del entorno lo permita, los puestos se colocarán de modo que queden protegidos de los disparos de las demás personas cazadoras procurando aprovechar para ello los accidentes del terreno, quedando prohibido en todo caso -disparar en dirección a otro puesto, hacia quienes efectúen las batidas, y en general hacia las personas, los perros o hacia otros animales diferentes a los animales de producción asilvestrados objeto de la cacería. Se prohíbe asimismo disparar al viso (por encima del viso o rasante de terreno), al aire o al horizonte, debiendo hacerlo siempre procurando enterrar la munición o flecha, según proceda.

3. Las personas que integren las cuadrillas extremarán las medidas de seguridad y precaución, en particular en el empleo de armas antes de efectuar cualquier disparo, asegurándose de que en la dirección del mismo y en su radio de acción no haya personas, carreteras, infraestructuras o cualesquiera de las zonas de seguridad establecidas en el artículo 41 del Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, aprobado mediante el Decreto 42/2003, de 7 de abril, debiendo también respetar las normas o resoluciones fijadas por la administración competente para el control, gestión y erradicación de los animales de producción asilvestrados, así como las instrucciones y recomendaciones de quien actúe como Guarda de control, debiendo de informar a éste, asimismo, de cualquier comportamiento anómalo que observaran respecto de los ejemplares antes de ser abatidos.

4. Quien ostente la jefatura de cuadrilla, en cualquiera que sea la modalidad de caza mayor que se practique, deberá hacer entrega por escrito a las personas cazadoras que la integren, así como a sus morraleros o auxiliares y acompañantes, de las medidas de seguridad aplicables a la cacería, explicándolas también verbalmente antes de comenzar la actividad cinegética. Particularmente, cuando se empleen armas, se determinará claramente cuál es el campo de tiro permitido, debiendo abstenerse quienes las utilicen de disparar fuera de él. A estos efectos, cada persona cazadora está obligada a establecer acuerdo visual y verbal con las más próximas para señalar su posición.

Artículo 16.- De la identificación de los animales de producción asilvestrados abatidos.





1. Todo ejemplar de animal de producción asilvestrado abatido siempre y cuando aquél pueda ser recuperado del medio natural, habrá de ser identificado lo antes posible con un precinto de color amarillo después de su muerte y antes de ser recogido para abandonar el lugar de caza. Cada precinto estará numerado y será entregado por quien ejerza como Guarda de control a la persona que ostente la jefatura de cuadrilla. Esta identificación se deberá realizar mediante la colocación del precinto, elaborado en un material duradero, debidamente cumplimentado en la cornamenta, si la tuviera y tuviere el tamaño suficiente, o en el tobillo de una pata posterior; si no tuviera cornamenta o la misma tuviere un tamaño insuficiente, procurando en todo caso que en la colocación de aquélla se garantice su integridad y perdurabilidad.

2. En el mismo momento de la colocación del precinto, se deberá indicar con rotulador indeleble en el espacio habilitado para ello, como mínimo, la identificación de la cuadrilla, la fecha y lugar o zona de la caza y los principales datos biométricos de cada individuo (sexo, peso y talla aproximada), tanto en el cuerpo principal como en la matriz del precinto, así como su posible destino final.

La matriz se deberá cortar y entregar a la persona designada como Guarda de control para su custodia por ésta. Asimismo, los precintos no utilizados deberán ser devueltos a quien actúe como Guarda de control. La falta de devolución de los precintos no utilizados o de las matrices de los utilizados podrá conllevar la incoación del expediente sancionador correspondiente.

CAPÍTULO V. DEL DESTINO DE LOS EJEMPLARES ABATIDOS Y DEL APROVECHAMIENTO DE LA CARNE Y SU CONTROL SANITARIO

Artículo 17.- Del aprovechamiento de los animales de producción asilvestrados abatidos.

Las personas que integren las cuadrillas, una vez superado el control sanitario a que alude el artículo 19, podrán destinar exclusivamente para su autoconsumo, como máximo, la carne perteneciente a dos ejemplares que pesen individualmente hasta 20 Kilogramos, o bien la carne de un sólo ejemplar en el caso de que éste tenga un peso superior a 20 Kilogramos, no estando autorizada la





comercialización, distribución, transferencia o suministro de carne proveniente de estos ejemplares, ya sea de forma directa o indirecta, a ninguna otra persona, establecimiento o consumidor final, ya sea a título oneroso o gratuito.

Artículo 18.- Del destino final de los ejemplares abatidos y su carne no destinada al consumo humano.

1. Los cadáveres, sus restos o la carne de los animales de producción asilvestrados abatidos que no sea destinada a su autoconsumo, conforme a las previsiones del artículo que antecede, tendrán la consideración de subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH), debiendo ser retirados y trasladados, con carácter general, al complejo ambiental insular correspondiente para su eliminación.

2. Opcionalmente, los SANDACH indicados en el apartado anterior podrán ser derivados hacia los comederos o muldares autorizados y **zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas, según establece el Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, así como ser empleados como un uso especial en alimentación animal, de acuerdo con las determinaciones que prevé el artículo 15 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.**

Artículo 19.- Del control sanitario de los animales abatidos para autoconsumo y su manipulación.

1. Para que la carne procedente de los animales de producción asilvestrados abatidos pueda destinarse a su autoconsumo, ésta deberá ser inspeccionada previamente por un veterinario en un establecimiento de inspección autorizado, conforme a las previsiones del presente Decreto,





requiriéndose a estos efectos que la isla de que se trate cuente con al menos un local o instalación de estas características.

2. Las labores desarrolladas en los establecimientos de inspección autorizados serán atendidas por uno o varios veterinarios al servicio de los cabildos insulares, debiendo éstos designar y comunicar a la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de salud pública los datos profesionales de aquéllos, así como particularmente, en caso de haber varios, de la persona que actuará como veterinario técnico responsable, a los efectos del presente Decreto.

3. Los ejemplares abatidos con esta finalidad se transportarán a la mayor brevedad posible al establecimiento de inspección autorizado, con todas las vísceras digestivas, salvo que alguna de las personas de la cuadrilla posea formación específica en sanidad animal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, en cuyo caso ésta podrá retirar *in situ* el estómago e intestino de forma adecuada en un tiempo no superior a 30 minutos después de haber muerto el animal, procediendo seguidamente a introducir las vísceras en una bolsa o recipiente limpios que deberá identificarse con la misma numeración que el precinto del animal, para su control sanitario por parte del veterinario actuante en el establecimiento de inspección autorizado, debiendo informarle, asimismo, si detectó algún comportamiento anómalo antes de abatirlo y si observó alguna característica extraña en las vísceras o carnes del animal.

4. En el supuesto de que no se eviscere el ejemplar abatido en el medio natural según lo establecido en el apartado anterior, y con el fin de evitar que los microorganismos presentes en el tracto digestivo contaminen la carne, la evisceración se realizará por el veterinario interviniente en el establecimiento de inspección autorizado a la mayor brevedad que sea posible, preferiblemente en un tiempo máximo de 1 hora desde la muerte de aquél.





5. Los animales destinados para su autoconsumo deberán ir acompañados de un documento expedido y firmado por el veterinario actuante acreditativo de la inspección sanitaria efectuada y de que la carne de aquéllos es óptima para la exclusiva finalidad reseñada, en el que figurará, como mínimo, la identificación y dirección del establecimiento de inspección autorizado de que se trate, los datos profesionales del veterinario interviniente (nombre y apellidos, N.I.F., e identificación colegial oficial), la especie animal, los principales datos biométricos de aquéllos (sexo, peso y talla aproximada), el número de ejemplares, en su caso, y los datos personales de quien se apropie finalmente de dichos animales, incluidos su número de teléfono y dirección.

6. La entrega o posesión material de los animales inspeccionados y del documento referido al control veterinario indicado en el apartado precedente, requerirá dejar constancia de la firma acreditativa de su recepción por parte de las personas interesadas o de sus representantes.

7. Las piezas que superen satisfactoriamente el control veterinario, deberán ser llevadas al domicilio de la persona que finalmente se apropie de éstas en el menor tiempo posible y refrigeradas a una temperatura no superior a 7° C.

Artículo 20.- De las condiciones de los establecimientos de inspección autorizados.

1. Los establecimientos autorizados destinados a la inspección de piezas de caza mayor para autoconsumo contarán, como mínimo, con las siguientes características y enseres:

- a) Superficies de material liso, impermeable y de fácil limpieza y desinfección. El suelo tendrá en todo caso una inclinación suficiente hacia el sistema de evacuación de aguas residuales.
- b) Suficiente luz natural o artificial.
- c) Ventilación adecuada.





- d) Agua potable en cantidad suficiente.
- e) Sistema de alzado de los animales para facilitar su evisceración e inspección.
- f) Sierras y cuchillos en número bastante.
- g) Contenedores en número suficiente, cerrados y estancos, destinados al depósito de residuos.
- h) Mobiliario y material de oficina oportuno (Mesa, silla, papel, etc.).

2. La autorización preceptiva de para el funcionamiento de los establecimientos de inspección corresponderá a la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de salud pública.

Artículo 21.- Del veterinario actuante en materia de salud pública.

1. Los veterinarios intervinientes en el control sanitario de los ejemplares abatidos destinados a su autoconsumo serán los mismos profesionales que prestan servicios para los cabildos insulares como responsables del cumplimiento de los requisitos zootécnicos y de sanidad animal en las explotaciones de concentración y cuarentena que prevé el artículo 10.

2. Además de las funciones a desarrollar por éstos en los establecimientos de inspección autorizados, participarán en la organización y desarrollo de las campañas de caza mayor que desarrollen los cabildos insulares para la gestión, control y erradicación de los animales de producción asilvestrados e informarán y, en su caso, formarán a las personas cazadoras acerca de los posibles riesgos para la salud derivados del consumo de carne no sometida a control sanitario, así como de la importancia de la rápida y adecuada evisceración del estómago e intestino de los animales abatidos destinados al autoconsumo. Asimismo, los veterinarios participarán en la toma de muestras, siempre que se considere necesario, en los programas de prevención, control, lucha y erradicación de las





enfermedades de los animales, así como en los programas de investigación de residuos en animales y carnes frescas, y, en general, en todas las circunstancias que sean precisas.

3. El veterinario técnico responsable del control de los animales destinados a autoconsumo, remitirá al cabildo insular del que dependa su prestación de servicios y a la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de salud pública, en el plazo máximo de 15 días desde la realización de la actividad cinegética de que se trate, copia de los documentos de acompañamiento de las piezas abatidas, o de sus vísceras, y de los partes o informes evacuados con ocasión de la inspección sanitaria, los cuales estarán referidos a cada individuo objeto de aquélla y harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Número de precinto del ejemplar.
- b) **Nombre y N.I.F. de la persona de la cuadrilla que pretende apropiarse de la carne de los ejemplares abatidos para su autoconsumo, así como del número o los números de precinto vinculados a los animales respectivos.**
- c) Si el animal venía eviscerado o no y, en su caso, si venían las vísceras en bolsa o recipiente acompañando al animal. Indicará, asimismo, si estaban perfectamente identificados los animales y, en su caso, sus vísceras.
- d) Si la carne fue declarada apta o no para el autoconsumo y, en su caso, si se realizaron expurgos parciales y posible causas.
- e) Si los precintos que llevaban las piezas se corresponden con los que figuran en el documento de acompañamiento derivado del transporte.
- f) Hallazgos y tipos de enfermedad obligatoria detectadas y, en su caso, decomisos practicados y motivos.
- g) Identificación y ubicación del establecimiento donde realizó la inspección, en el caso de que haya más de uno en la isla.
- h) Si el establecimiento cumplía o no con los requisitos sanitarios el día de la inspección





- i) Si los subproductos no destinados al autoconsumo se depositaron o no en los contenedores destinados a tal fin.
- j) Cualquier otra incidencia que se manifieste con motivo de la inspección.

4. En el caso de que se detectara en los animales objeto de la inspección sanitaria una enfermedad de declaración obligatoria según las previsiones de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, quienes actúen como veterinarios técnicos responsables lo notificarán de inmediato a las Consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competentes en materia de ganadería y sanidad animal, y de salud pública, en un tiempo inferior a 24 horas o de 48 horas en el caso de que la jornada de caza se realice en sábado. Los animales abatidos, en estas circunstancias, quedarán inmovilizados, retenidos y en custodia bajo la responsabilidad y el lugar que disponga el veterinario técnico responsable interviniente, hasta que las autoridades competentes en materia de sanidad animal y, en su caso, de salud pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias dictaminen acerca de su destino final.

CAPÍTULO VI. DEL TRANSPORTE Y GESTIÓN DE LOS ANIMALES DE PRODUCCIÓN ASILVESTRADOS Y SUS RESTOS

Artículo 22. Del transporte de los animales de producción asilvestrados.

1. Los vehículos designados para el transporte de los animales de producción asilvestrados apañados vivos, tanto para el traslado de los ejemplares desde el lugar de captura hasta las explotaciones de concentración y cuarentena, así como desde estas últimas hasta cualesquiera de los destinos señalados en el artículo 11, deberán estar inscritos en el Registro de Medios de Transporte y Transportistas del Gobierno de Canarias, según las determinaciones del Decreto 29/2009, de 3 de marzo, por el que se regula el procedimiento de autorización de transportistas, medios de transporte y contenedores de animales vivos en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea su registro, debiendo evitarse en el traslado de aquéllos, en la medida de lo posible, el tránsito por zonas donde se ubiquen explotaciones ganaderas o industrias agroalimentarias.





2. La retirada y el transporte de los cadáveres y subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH) desde los lugares o actividades generadoras de éstos hasta los complejos ambientales insulares o hasta los comederos o muladares autorizados y zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas, según corresponda, se llevará a cabo por empresas inscritas en el Registro general de establecimientos, plantas y explotadores de subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano que regula el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, a los efectos de garantizar la trazabilidad y controles pertinentes mediante los correspondientes registros y documentos.

3. No obstante lo previsto en el apartado precedente, en las islas donde existan entidades autorizadas para la gestión de SANDACH provistas de instalaciones destinadas a la reducción e inertización de materiales de las categorías 1, 2 y/o 3, los residuos de SANDACH serán transportados a las referidas plantas intermedias para su sometimiento en éstas a un tratamiento adecuado, con carácter previo a su traslado al respectivo complejo ambiental para su eliminación final.

4. El transporte de los animales objeto del presente Decreto, tanto de los ejemplares vivos como de los muertos y de sus partes o restos, estén o no destinados a su autoconsumo, así como de los contenedores de SANDACH, será asumido, directa o indirectamente, por la Administración Pública responsable de la acción de control, gestión y erradicación de que se trate, debiendo estar amparado por un documento de acompañamiento que será expedido por quien ejerza como Guarda de control o por el veterinario interviniente, según corresponda, en atención al lugar de procedencia de aquéllos, y que constará de tres ejemplares (uno quedará en poder de quien lo expida, otro corresponderá al transportista y el último ejemplar quedará en destino), debiendo éste contener, al menos, los siguientes extremos:





- a) **Nombre del lugar, instalación o explotación de origen.**
- b) **Nombre, apellidos y N.I.F. de las persona que realice las funciones de Guarda de control o del veterinario actuante, según proceda.**
- c) **Datos de la partida (especies, número de ejemplares y/o de contenedores de vísceras, peso aproximado y fecha de recogida).**
- d) Datos del transportista (empresa, N.I.F., dirección completa, matrícula del vehículo, n.º de registro o autorización).
- e) **Destino (nombre o razón social, n.º de registro o autorización, dirección y actividad).**
- f) **Sólo cuando pretenda destinarse a autoconsumo la carne de ejemplares abatidos, el nombre, apellidos y N.I.F. de las personas integrantes de la cuadrilla que pretenden apropiarse de la misma, así como el número o los números de precinto vinculados a los animales respectivos.**
- g) **Declaración de conformidad del expedidor y del transportista, expresada mediante sus correspondientes firmas.**

CAPÍTULO VII. FORMACIÓN EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 23.- Formación específica de las personas cazadoras.

1. Los cabildos insulares organizarán jornadas de formación en materia de sanidad animal que deberán estar dirigidas particularmente a quienes ejerzan las labores de jefatura de cuadrilla, y en general a aquellas personas cazadoras que pretendan destinar piezas abatidas para el autoconsumo. La formación que se imparta será debidamente acreditada por el cabildo competente, y la formación impartida será válida en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La duración mínima de dicha formación será de cinco horas y en su contenido se incluirán los distintos aspectos que se recogen en este Decreto, incluyendo especialmente pautas para la correcta





higiene, manipulación, evisceración y traslado de los animales destinados al autoconsumo, la gestión de subproductos cinegéticos, la epidemiología de las enfermedades más relevantes y el reconocimiento de alteraciones y lesiones patológicas más importantes.

CAPÍTULO VIII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24- Régimen sancionador.

La vulneración de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Decreto, así como las establecidas en la Orden regional de caza y en las disposiciones, normas o resoluciones concordantes que al respecto dicten las administraciones competentes derivadas de este Decreto, se sujetará al régimen de infracciones y sanciones que prevé el Capítulo X de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, así como, en su caso, al régimen sancionador previsto en la legislación sectorial de aplicación, particularmente lo dispuesto en el Capítulo IV, del Título II, de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Disposición adicional primera. *Del seguro de responsabilidad civil obligatorio para la caza mayor de los animales de producción asilvestrados.*

Este Decreto tiene la consideración de normativa de caza de la Comunidad Autónoma de Canarias a los efectos del artículo 1.3, apartados a) y c), párrafo final, del Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador, de suscripción obligatoria, aprobado mediante el Real Decreto 63/1994, de 21 de enero, entendiéndose por ello comprendida en la acción de cazar el empleo de las modalidades y medios cinegéticos previstos en el presente Decreto para la gestión, control y erradicación de los animales de producción asilvestrados.





Disposición adicional segunda. De las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor *con armas*.

El control, transporte y eliminación de los cadáveres y subproductos animales no destinados al consumo humano resultantes de la caza mayor colectiva con armas de los animales de producción asilvestrados en el que el número total de puestos por jornada de caza fuera superior a 40 personas cazadoras o en el que el número de piezas abatidas por jornada de caza y cuadrilla fuera superior a 20 se sujetará a las previsiones del Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor.

Disposición adicional tercera. *Obligación de colaboración y comunicación en materia sanitaria.*

Toda persona, física o jurídica, pública o privada, y particularmente quienes integren las cuadrillas y sus morraleros o auxiliares y acompañantes, las que actúen como Guardas de control, así como los transportistas y los veterinarios actuantes a los que alude este Decreto, deberán colaborar con los cabildos insulares y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en los aspectos sanitarios derivados de la gestión, control y erradicación de los animales de producción asilvestrados, especialmente en presencia de circunstancias de emergencia epidemiológica debiendo comunicar asimismo, de forma inmediata, aquellos focos de enfermedades, hechos o actividades que supongan una sospecha de riesgo y grave peligro para la salud humana, animal o para el medio ambiente, con arreglo a las determinaciones que establece la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*





1. Se habilita a los Consejeros o Consejeras de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competentes en materia de caza y protección de la biodiversidad, de ganadería y sanidad animal, así como de salud pública, según corresponda, para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

2. En particular, las citadas Consejerías adoptarán coordinada y conjuntamente con el cabildo insular correspondiente las medidas necesarias para evitar la difusión de epizootias y zoonosis que pudieran padecer los animales de producción asilvestrados objeto de este Decreto, pudiendo por razones epidemiológicas prohibir o limitar, a estos efectos, una vez oído el cabildo insular competente, el ejercicio de la caza mayor de estas especies en la isla de que se trate o en determinadas zonas o comarcas, así como por razones de eficacia y gestión sanitaria y ambiental de la caza.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

La Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad

Nieves Lady Barreto

El Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas

Narvay Quintero Castañeda





El Consejero de Sanidad
José Manuel Baltar Trabazo

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NIEVES LADY BARRETO HERNANDEZ - CONSEJERA	Fecha: 12/11/2018 - 10:31:29
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0Y7mm2WBgVBFwcpU1MMctfgpyqWXEATeh	 
El presente documento ha sido descargado el 12/11/2018 - 10:37:28	